

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 280.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Cardenosa.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cardenosa, dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 18 de Agosto de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 287.

Orden público.—Negociado 1.º

Segun me comunica el Sr. Go-

bernador de Valladolid, se han fogado del presidio de aquella ciudad el dia 24 del actual Manuel Alejandro Garcia y Domingo Valentin Martinez, de las señas que se expresan á continuacion. En su virtud, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que practiquen las mas eficaces diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Palencia 26 de Agosto de 1865.

El Gobernador.

FEDERICO VILLALVA.

Señas de Manuel.

Edad 28 años, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz roma, cara larga, boca regular, barba lampiña, color moreno, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Señas de Domingo.

Edad 19 años, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz regular, cara id. boca regular, barba ninguna, color sano, estatura cinco pies.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de Universidades.

Anuncio.

Ha vacado en la Universidad

de Santiago, la cátedra de materia Farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Agosto de 1865.

—El Director general, Garcia.—
Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 231.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Fernando Gonzalez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Duero como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Castro de Alcañices, provincia de Zamora; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º No excederá en ningún caso de cuatro metros cúbicos por segundo el caudal de agua que tome del rio el concesionario, ni podrá aplicarla á otros usos que al movimiento del artefacto.

2.º Las obras se ejecutarán con

arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien dará parte el concesionario tanto del dia en que principian como de aquel en que hayan terminado; cuidando dicho facultativo de remitir al Gobernador una certificacion en que conste haberse cumplido estrictamente las condiciones de esta autorizacion.

3.º La presa se establecerá en el sitio que el plano señala, no elevándola más que tres metros sobre el nivel de las aguas bajas, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

4.º En la parte superior de la presa se establecerá un portillo de 3,50 metros de largo, por 1,50 metros de profundidad, que conservará abierto constantemente.

5.º Se dispondrán las obras de toma de manera que en ningún tiempo pueda aprovecharse en el artefacto mayor cantidad de agua que la que se concede.

6.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha te-

nido á bien autorizar á Doña Ana Feliú de Villaret para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reconstruya la presa con que utiliza las aguas de la riera de Montañola en el término de Riuprimer, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a La altura de la nueva presa no excederá de la que tiene la actual, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.^a La construcción del muro de defensa proyectado se verificará ántes que la de la presa, excepto en la parte de su empotramiento.

3.^a El muro será de mampostería ordinaria de grandes bloques; tendrá un espesor igual á la mitad cuando menos de su altura, y esta se sujetará á la rasante del camino en la forma que se dibuja en el proyecto presentado.

4.^a El expresado muro, que ha de ser de sostenimiento y forma parte integrante del camino vecinal de Santa Eulalia de Riuprimer á Vich, se construirá por Doña Ana Feliú bajo la inspección y responsabilidad del Ingeniero encargado del mismo camino; y una vez aprobada esta obra por dicho facultativo, saldrá del cuidado de Doña Ana Feliú, quien perderá todo derecho sobre el muro mencionado.

5.^a Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien se dará parte del día en que se vaya á principiarlas y de aquel en que se hubiesen terminado; cuidando el mismo de remitir al Gobernador una certificación en que conste que se han cumplido estrictamente las condiciones de la concesión.

6.^a Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la fuente denominada de la Ferra en el lavado de minerales que posee en el

término de Udias; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado.

2.^a Se respetará el servicio público que hoy tiene la espresada fuente, conservando la pila que hay construída al márgen de la carretera.

3.^a La Compañía, ántes de principiar las obras, presentará á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia el plano del depósito y el de los lavaderos, señalando en ellos los sumideros adonde hayan de ir las aguas despues de prestar el servicio del lavado.

4.^a El depósito se dispondrá de manera que en caso de rotura puedan las aguas dirigirse al sumidero natural por donde hoy se escapan.

5.^a El agua que se tome en virtud de esta autorización no podrá destinarse á riegos ni otros usos que al especial para que se concede.

6.^a Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del referido Ingeniero, quien remitirá al Gobernador una certificación en que conste haberse cumplido estrictamente las condiciones de la concesión.

7.^a Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Lorenzo del Busto, Magistrado de la Audiencia de la Habana, y D. Marcelino Rodríguez Arango, que lo es supernumerario de la de Barcelona.

Vengo en nombrar al primero para que sirva la plaza que en esta Audiencia desempeña el segundo.

Dado en Zaráuz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

—El Excmo. Sr. Obispo de Córdoba, por acta fecha 19 del corrien-

te, ha hecho cesión canónica al Estado de los bienes del clero de su diócesis sujetos á permutación, cumpliendo lo estipulado en el convenio adicional al Concordato de 1851.

(Gaceta núm. 236.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Dirección de matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 1.498, de 5 de Setiembre de 1864, en la que con motivo de la consulta promovida por el Comandante del tercio naval de Vigo relativa á si la Real orden de 31 de Agosto de 1864, por la que se concede á los matriculados licencia por cuatro años para navegar, deroga las de 21 de Noviembre de 1859 y 20 de Julio de 1860 que los autorizan por dos á los que las solicitan para pasar á la isla de Cuba, previa la instrucción del expediente de garantía que las mismas previenen, participa haber dispuesto se conceda á estos últimos el plazo de los cuatro años otorgados á los primeros que con arreglo á lo dispuesto en la espresada Real orden de 31 de Agosto de 1864 les corresponda: enterada S. M., atendiendo á que la profesión marinera reclama la ausencia para navegar en todos los mares, y que por otra parte los adelantos de la época aconsejan el desarrollo del trabajo y bienestar para evitar la emigración y estimular el amor patrio, solicita siempre en proporcionar al hombre de mar cuantas ventajas individuales sean posibles sin producir dificultades para el servicio, y convencida de los perjuicios que ocasiona al matriculado en particular y al comercio en general la indeclinable obligación á que aquellos están sujetos de presentarse en su matrícula para renovar ó prorogar las licencias al terminar los respectivos plazos á que ellas se contraen, viéndose por tal causa en la necesidad de abandonar el buque de su destino y de emplear el fruto de su trabajo en trasladarse á su matrícula para cumplir la referida prescripción, cuando quizás no le toque concurrir al servicio, caso el más esencial en previsión del cual ha imperado hasta ahora aquella prevención, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, para conciliar las consideraciones expuestas con la posible garantía de que el matriculado cumpla el compromiso contraído, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que todos los matriculados podrán trasladarse sin especial licencia del pueblo de su domicilio á otro á objetos de su conveniencia ó particular interés por 30 días, siempre que vayan provistos de la cédula de inscripción, excepto cuando se hallen en situación de retén, sobre la cual se han consignado las respectivas reglas en Real orden de 31 de Agosto de 1864. Que si la ausencia hubiese de exceder del término indicado, deberán precisamente obtener permiso escrito y autorizado del Comandante de la provincia, que lo concederá en vista de la petición del interesado, ó del Ayudante del distrito, no habiendo motivo justo que lo embarace, hasta el término de un año á los que no tengan campaña, y hasta el de cuatro á los que la hubieren ejecutado, estampando nota en la cédula del tiempo por que se les otorga la licencia firmada por dicho Jefe.

2.^o Que los dos años de licencia que por Real orden de 20 de Julio de 1860 se conceden bajo fianza solo á los matriculados que hayan devengado su primera campaña para ausentarse á las provincias de Ultramar, se amplíe á cuatro años, en justa analogía con la que se concede para navegar á los individuos que llenen el requisito de campaña; pudiéndose renovar las licencias á que este artículo se contrae, en los términos marcados en el siguiente, siempre que los interesados renueven también la fianza por el tiempo correspondiente.

3.^o Que la regla ó precepto segundo de la citada Real orden de 31 de Agosto de 1864 se entienda modificada en los términos siguientes: «Al finalizar los respectivos plazos de las licencias para navegar, podrán los interesados solicitar el prorogarlas ó renovarlas, presentándose al efecto en sus matrículas ó á los Jefes de las provincias marítimas en que se encuentren, los cuales no la concederán sin la previa y oportuna consulta de estos á los de aquellas á que los mismos interesados pertenezcan, acerca de la renovación ó tiempo prorogable para el completo conocimiento de la posibilidad de otorgarla por no impedirlo proximidad de turno ú otras causas igualmente legales, comunicándose entre sí dichos Jefes con la actividad que el caso reclame, las debidas y correspondientes noticias para las oportunas anotaciones y formalidades prescritas.

4.^o Que como se preceptúa en la misma Real orden, todo matriculado que hubiese satisfecho la totalidad del servicio á que esté obligado en los términos establecidos ó que se establezcan, previa licencia de la autori-

dad de su matrícula y con solo cumplir lo prevenido en la propia disposición, podrá ausentarse de ella sin limitación de tiempo.

Y por último, es la voluntad de S. M. que se circule en la Armada esta determinación para la debida publicidad y efectos consiguientes.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. á los propios fines y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaráuz 15 de Agosto de 1865.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Ferrol.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castillo de Bayuela, provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado Don Luis Montoto y Cobian, demandante, y de la otra la Administración general representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1861 relativa á la excepción solicitada por los interesados en la venta de la dehesa denominada Balsamaña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1855 el vecindario del Castillo de Bayuela acudió al Ayuntamiento solicitando que se pusiera de acuerdo con las Autoridades superiores para que se escluyera del estado de bienes desamortizables de la villa la dehesa de Balsamaña, en el concepto de que no solo era de aprovechamiento comun, sino de los vecinos y sus sucesores en pleno dominio:

Que la Corporación municipal informó que en 1857 fueron declaradas realengas 957 fanegas de tierra en Balsamaña y Valdeladilla, que hasta entónces se habían aprovechado en comun, y en 1858 se remataron en Andrés Fernandez, vecino y Alcalde del pueblo, habiéndosele otorgado la correspondiente escritura en seis de Abril del mismo año por el comisionado Real delegado al efecto, en que se le trasmite el pleno dominio de estos terrenos; que en 1859 Fernandez tras-

pasó la propiedad de ellos á los vecinos de Castillo de Bayuela y á los de Garcitún, habiendo cedido este pueblo á aquel todo su derecho, y concluyó manifestando que ni la índole de las fincas ni las sagradas atenciones que se llenaban con sus productos debían confundirse con los objetos á que se destinaban las que poseían las manos muertas:

Que la Diputación provincial expresó que no figuraba en las cuentas municipales producto alguno de la dehesa de Balsamaña, ni pagaba contingente á la Hacienda:

Que oído el parecer del Fiscal, la Junta provincial de Ventas, en sesión de 29 de Agosto de 1859, estimó que se procediera á la enajenación de la finca, sin perjuicio de que se elevase la correspondiente consulta á la Superioridad:

Que remitido el expediente á la Junta Superior de Ventas esta acordó en 29 de Octubre del referido año, que no procedía la excepción en el concepto en que se solicitaba:

Que en 31 de Enero de 1861 los interesados recurrieron al Ministerio de Hacienda, con la solicitud de que se declarase que la citada dehesa era de propiedad de los vecinos, recayendo en su virtud la Real orden de 12 de Diciembre de 1861.

Vista la demanda que el Ayuntamiento y vecinos de la mencionada villa presentaron ante el Consejo de Estado en 9 de Febrero de 1862, ampliada en su nombre por el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real orden, y se declare que la dehesa de que se trata corresponde esclusivamente á los vecinos, exceptuándola en tal concepto de la venta, segun lo exigen los títulos de propiedad:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada.

Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Castillo de Bayuela tiene por objeto que se decida una cuestión de propiedad respecto de la dehesa titulada de Balsamaña, declarando que corresponde exclusivamente por aquel título á los vecinos, lo cual no es de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que la Real orden de 12 de Diciembre de 1861, cuya revocación se pide en la demanda, al decidir que la dehesa de Balsamaña se considerase exceptuada de la enajenación como comun de los vecinos, no declaró ni pudo declarar nada respecto de la propiedad, ni de los títulos

con que se reclama, ni puede ser por lo mismo un obstáculo para que decidida esa cuestión en la forma y por el Tribunal competente, surta los efectos legales consiguientes:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, y D. Francisco Donoso Cortés.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada sin perjuicio de que el Ayuntamiento y vecinos de Bayuela usen de su derecho respecto de la cuestión de propiedad de la dehesa de Balsamaña donde y segun corresponda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 1.º de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 237.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Marina, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Zaráuz á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido mi muy

amado Tio el Infante de España Don Francisco de Paula Antonio, y no designándose en el presupuesto vigente la parte que corresponde á sus Hijos en la asignación colectiva que el mismo comprende, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El Tesoro público abonará á los Hijos de mi muy amado Tio el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en el matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, la misma cantidad que venia satisfaciéndoles su difunto Padre, como parte de la asignación comprendida en el capítulo 6.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para 1865 á 1866, entendiéndose este abono como provisional y sin perjuicio de lo que las Cortes del Reino resuelvan al darles cuenta de esta disposición, lo cual tendrá efecto en los primeros días de la próxima legislatura.

Dado en Zaráuz á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: Habiendo fallecido el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.), la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que esa Dirección general se incaute inmediatamente en nombre del Estado de todos los bienes pertenecientes á las diversas Encomiendas de las Órdenes militares que usufructuaba S. A., á fin de que se proceda á su enajenación, segun lo prevenido en las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, exigiendo al efecto de su Secretario de Cámara y demás Autoridades y funcionarios á quienes compete las oportunas relaciones de dichos bienes y demás datos y noticias que convengan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.—Alonso Martinez.—Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ecmo. Sr.: Siendo objeto preferente de la mayor solicitud del Gobierno de S. M. el importante asunto de la desamortizacion, ha fijado su atencion este Ministerio en los muchos bienes de patronatos particulares que existen en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, y que segun parece vienen administando los respectivos Gobernadores, bajo la inmediata vigilancia del digno cargo de V. E. Tales bienes por su carácter evidentemente benéfico y en poder de manos muertas, deben considerarse comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues si alguna duda pudo ofrecer su aplicacion en esta parte, quedó resuelta en pró de la desamortizacion por el Real decreto de 14 de Enero del año próximo pasado, cuya doctrina por él establecida ha servido despues de fundamento para que ese mismo Ministerio declarase enajenables los bienes de patronatos ó instituciones análogas. Y á fin de que por más tiempo no se demore la venta de todos los de que se trata, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver me dirija á V. E., como lo verifico, para que ordene á los Gobernadores que con la mayor eficacia dispongan la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos aquellos que bajo su administracion ó tutela existan en su provincia, con objeto de que se proceda á su enajenacion segun las disposiciones vigentes, y que en su dia se emitan las equivalentes inscripciones con cuya renta ha de atenderse al objeto con que se fundaran dichos patronatos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.—Manuel Alonso Martinez.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

En vista de lo manifestado por V. I. sobre la conveniencia de delegar en los Gobernadores civiles de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas corresponden á esa Direccion general, y teniendo en cuenta las ventajas de dicha medida, pues á la vez que facilitar el despacho de los negocios, disminuirá el número de los que sin gran interés absorben á esa oficina general el tiempo necesario para los de verdadera importancia; la Reina (q. D. g.), ha quien he dado cuenta, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las facultades concedidas á esa Direccion general por los artículos 450, 70, 135, 490 y 250 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, se deleguen en los Gobernadores civiles de las provincias, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes que por falta de conformidad de los interesados con el fallo de los Administra-

dores se promuevan en las Aduanas sobre imposicion de recargos y comisos, cuyo importe no exceda de 500 escudos, serán resueltos por los Gobernadores, ante quienes los presentarán aquellos funcionarios con la instruccion que se previene en el art. 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto transeurridos 12 dias despues del en que se comuniquen por las Administraciones á los interesados ó personas que legitimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudir en apelacion á este Ministerio, presentándola á los Administradores, que la remitirán á esa Direccion con el expediente original en que hubiese recaido el fallo apelado

2.ª Si los consignatarios de mercancías pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conduzcan la rectificacion de algun error padecido por el remitente al extender la nota que ha de venir incluida en el Registro consular, se dará cuenta por el Administrador de la Aduana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta Autoridad resuelva previos los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la resolucion que recaiga se remitirán por los Administradores á esa Direccion general relaciones quincenales. Se prohíbe á los Administradores apoyar ni cursar solicitud alguna sobre rectificacion de bultos no comprendidos en el Registro consular.

3.ª Si al celebrar la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedará en suspenso la adjudicacion hasta que el Gobernador civil de la provincia, á quien se consultará, resuelva lo que estime más conveniente.

4.ª El Gobernador civil de la provincia será quien apruebe la retasa de mercancías procedentes de comisos prescrita en el art. 490 de las Ordenanzas.

Y 5.ª La misma Autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de naufragio, previstas en el primer párrafo del artículo 250 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de Palencia.

El Licenciado D Pablo Elices, Juez de paz en esta capital.

Hace saber: Que en este Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal en rebeldía, á instancia de Gre-

gorio Casado, de esta vecindad, contra D. Matias Gonzalez, vecino de la ciudad de Vitoria, sobre pago de doscientos treinta reales, en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así:—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco: El Señor D. Pablo Elices. Juez de paz en la misma, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía entre partes de la una como demandante D. Gregorio Casado, de esta vecindad, y de la otra como demandado D. Matias Gonzalez, vecino de la ciudad de Vitoria, empleado de factor en la estacion del ferro-carril del Norte; sobre pago de doscientos treinta reales. procedentes de alimentos suministrados en esta capital y adelantos hechos.—Resultando que el demandante D Gregorio Casado, vecino de esta capital, demandó á juicio verbal á D. Matias Gonzalez, domiciliado en la ciudad de Vitoria, para que le abonase la suma de doscientos treinta reales, procedentes de adelantos hechos al demandado y alimentos suministrados al mismo.—Resultando que el demandado no ha comparecido á este juicio apesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley, así como tampoco haber manifestado causa justa ni escepcion de ningun género para no haberse presentado en el dia y hora señalada.—Resultando que el demandante en vista de no haber comparecido el demandado, ofreció justificar su accion por medio de dos cartas suscritas por el D. Matias, solicitando fuesen estas reconocidas por dicho Señor.—Resultando que estimado así este medio de prueba han sido reconocidas por el demandado de cuya diligencia aparece ser cierto su contenido y de su puño y letra las firmas y rúbricas en ellas estampadas.—Considerando que por el resultado de la carta de cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, el demandado adeuda al demandante ciertas cantidades por mas que estas no se determinen, en el mero hecho de suscribir en la misma que si nada habia mandado era porque no habia podido.—Considerando que posterior á la carta referida, dirigió otra á dicho demandante fecha cinco de Julio último, manifestando que nada habia ofrecido en la de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, porque en esta fecha no le escribió, de lo que se infiere que el demandado no ha obrado con el demandante cual corresponde, puesto que hay una contradiccion de una á otra comunicacion, mediante á que en una se confiesa ser deudor, y en otra se contradice, alegando que como nada

debe con nada le paga.—Considerando que por mas que en la referida carta de cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, no se haga expresion de la cantidad que el demandado adeuda, hay la conviccion íntima de ser esacta, justa, legitima y verdadera, la reclamada por el actor.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil.—FALLO.—Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Matias Gonzalez, á que en el término de tercero dia, satisfaga al demandante los doscientos treinta reales que tiene reclamados con imposicion al mismo de todas las costas de este juicio. Notifiquese esta sentencia respecto al indicado demandado, en los estrados del Juzgado, y publíquese además en el Boletín oficial de esta capital y su provincia, en conformidad á lo que prescribe el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgado, así lo pronuncio mandado y firmo.—Pablo Elices.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pablo Elices, Juez de paz de Palencia, estando celebrando audiencia pública en ella hoy once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, de que certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.—Dado en Palencia á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Entre renglones.—carta.—valga.—Pablo Elices.—Por mandado de S. S., Cayetano Arroyo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villalcon.

En el dia diez y nueve del que ri-ge, en su madrugada, desapareció de esta villa una mula de labranza, de siete cuartas escasas de alzada, edad diez y seis años, pelo negro, ojos hundidos, esgañada de cuello, tiene un repuelgo en el costillar izquierdo.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso á su dueño D. Pedro Acero, en Villalcon.

Anuncios particulares.

EL CONVENCIONAL.

Desde el dia 6 del próximo pasado Julio, sale de Villarramiel á Palencia y vice versa, tres veces á la semana, un carrito con 8 asientos, perfectamente vestido con colchonillos y respaldo, quedando de descanso el Domingo.

El despacho de billetes, en Villarramiel, calle del Pósito, núm. 17, y en Palencia, posada de Wenceslao Gallego, puertas de Mercado.

Precio de cada asiento 8 reales.